



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0266  
RADICADO N°. 2020-00090-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad del día 6 de marzo de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasuntó del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

a. Se corregirá la liquidación de crédito aportada habida cuenta que para el año 2017 no se acompasa los abonos imputados a la suma debida por el ejecutado véase como para la cuota del mes de julio del correspondiente año se aduce un abono por la suma de \$600.000, quedando como abono deducible de la cuota \$ 279.750 y no como erróneamente se dijo \$279.250, situación que modificaría la liquidación del crédito

b. Teniendo en cuenta que no se tiene el porcentaje salarial para el año 2020, sobre el cual aumentará para las fuerzas armadas los salarios se deberá excluir de la liquidación de crédito presentada los meses de enero y febrero de 2020, se itera, ante la inexistencia del citado porcentaje por lo que una vez se tenga conocimiento del mismo será liquidado conforme a este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por MICHEL VANESSA PEÑA CORREA, quien obra en representación de su menor hijo SAMUEL ALEJANDRO SALCEDO PEÑA, en contra de CARLOS ZAIR SALCEDO CORREA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

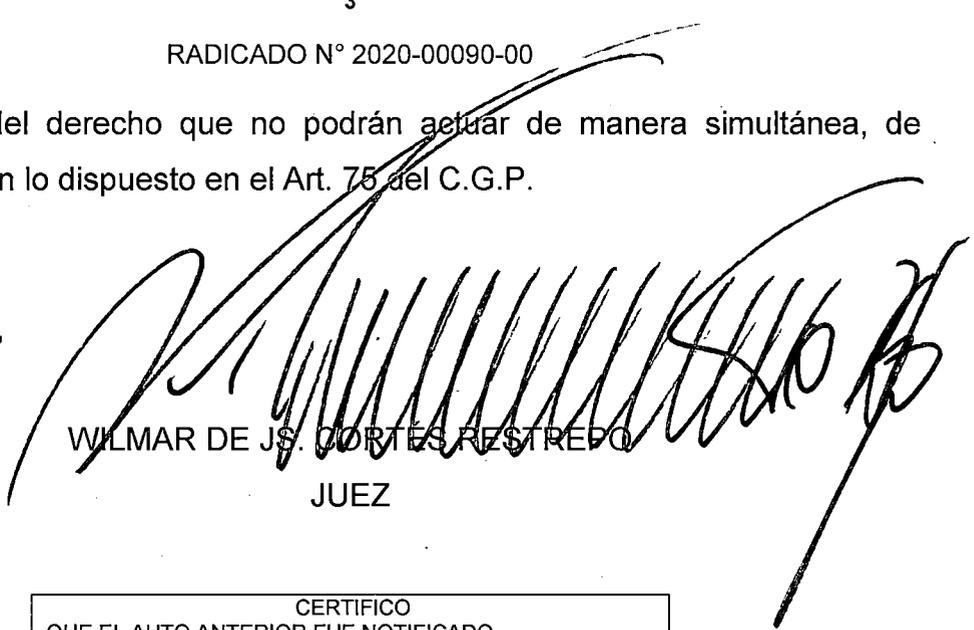
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SERGIO ARANGO GUERRA con T.P. 323.544 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ROJAS GIRALDO con T.P. 323.681 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, significándoles a los

RADICADO N° 2020-00090-00

profesionales del derecho que no podrán actuar de manera simultánea, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. \_\_\_\_\_  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.  
EL DÍA \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES  
SECRETARIA